



**DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

**RAD: 70-001-40-03-004-2018-00528-00.**

**SECRETARÍA:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Mandataria Judicial de la parte demandante solicita se sirva designar Curador Ad Litem a los **HEREDEROS INDERMINADOS DE LA SEÑORA MICAELA GARCES TAMARA (q.e.p.d.)**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por cuanto ya se efectuaron las publicaciones de rigor, pero, revisado el expediente se pudo corroborar que aún no nos encontramos en el estadio procesal para ello.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 5 de noviembre del 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO.**

**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la nota de secretaría acaeciendo que la Mandataria Judicial de la parte demandante solicita se sirva designar Curador Ad Litem a los **HEREDEROS INDERMINADOS DE LA SEÑORA MICAELA GARCES TAMARA (q.e.p.d.)**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por cuanto ya se efectuaron las publicaciones de rigor.

En orden a resolver se tiene que, el trámite o lineamientos de las distintas etapas procesales del proceso de pertenencia se encuentra reguladas en el artículo 375 del C.G.P., para el caso que ocupa la atención en el inciso 5º, numeral 7º ibídem, enseña que una vez allegada la inscripción de la demanda de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, se procede a la inserción de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia por un (1) mes; posteriormente el numeral 8º de la misma norma, indica que una vez concluida la etapa anterior se procede a la designación de curador ad litem para quienes hayan sido emplazados.

Ahora bien, revisado acuciosamente el expediente se observa que en el sub examine, aun no se ha allegado certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en el que conste que la demanda ha sido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-12791** objeto de la Litis, a pesar que la orden dispuesta por el Juzgado le fue comunicada mediante Oficio No. 2051 del veintitrés (23) de octubre del 2020, remitido por correo electrónico en esas mismas calendas, razón por la cual no puede este Despacho Judicial entrar a agotar la etapa contemplada en el numeral 8º, artículo 375 del C.G.P., es decir designar Curador Ad Litem, sin haberse fenecido o concluido totalmente la establecida en el numeral 7º ibídem.

Aunado a lo anterior atisba el Despacho Judicial que por parte alguna se han allegado las publicaciones en prensa mediante las cuales se haya efectuado el



emplazamiento dispuesto en los numerales tercero (3º) y cuarto (4º) parte resolutive de la providencia del ocho (8) de julio del 2020, por lo que en ese sentido se le requerirá para que cumpla con la carga procesal que le fue endilgada.

En suma de lo anterior, se procederá a instar a la Mandataria Judicial de la parte demandante, para que efectúe las acciones tendientes a lograr la materialización de la inscripción de la demanda dispuesta en Proveído del ocho (8) de julio del 2020, comunicada con Oficio No. 2051 del veintitrés (23) de octubre del 2020, dirigido a la Oficina encargada de la actividad registral en esta ciudad, mediante correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Deniéguese la solicitud incoada por la Apoderada Judicial de la parte demandante **GENNYS EUSTAQUIO ARROYO GARCES**, consistente en designar Curador Ad Litem a los **HEREDEROS INDERMINADOS DE LA SEÑORA MICAELA GARCES TAMARA (q.e.p.d.)**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la Mandataria Judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes para lograr la materialización de la inscripción de la demanda dispuesta en Proveído del ocho (8) de julio del 2020, comunicada con oficio No. 2051 del veintitrés (23) de octubre del 2020, dirigido a la Oficina encargada de la actividad registral en esta ciudad, mediante correo electrónico en esa misma fecha.

**TERCERO:** Requiérase a la Mandataria Judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes las publicaciones de rigor en prensa de los emplazamientos dispuesto en los numerales tercero (3º) y cuarto (4º) parte resolutive de la providencia del ocho (8) de julio del 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ESTADO No.161 FECHA: 08-11-21 SECRETARÍA
--

**Firmado Por:**

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3dda7c4a014083963abfed280e9a5cf9fd98df7d2f46b67be003d3619e7c03**

Documento generado en 05/11/2021 08:06:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**